

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por la C. [REDACTED] mediante los cuales impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio 12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12630 y 12631, misma que determinará la sustancia del expediente radicado con el número 593/2014 y sus acumulados 594/2014, 595/2014, 596/2014, 597/2014, 599/2014 y 600/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó siete solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, las cuales se tuvieron por presentadas el día treinta del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuadas en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, mismas que quedaron marcadas con los números de folios enlistados a continuación y, en los cuales requirió lo siguiente:

	FOLIO	SOLICITUD
1.	12624	DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ESTADÍSTICAS DE CUANTOS (SIC) JUICIOS ORALES FAMILIARES SE HAN REALIZADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ EL SISTEMA ORAL FAMILIAR.
2.	12625	DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ESTADÍSTICAS SOBRE CUANTOS (SIC) DIVORCIOS (SIC) INCAUSADOS SE HAN LLEVADO A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ EL SISTEMA DE ORALIDAD FAMILIAR.
3.	12626	DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ESTADÍSTICAS SOBRE EL NÚMERO DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
 596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

		PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORALIDAD FAMILIAR SE HAN LLEVADO A CABO DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ ESTE SISTEMA.
4.	12627	DOCUMENTO QUE CONTENGAN (SIC) ESTADÍSTICAS SOBRE EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS SE HAN REALIZADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ ESTE SISTEMA.
5.	12628	DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS SUELDOS DE LOS JUECES DE ORALIDAD EN EL AÑO 2014 (SIC)
6.	12630	DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS ESTADÍSTICAS DEL NÚMERO DE JUICIOS ORALES PENALES, SE HAN LLEVADO A CABO EN YUCATÁN, DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ ESTE SISTEMA.
7.	12631	DOCUMENTOS QUE CONTENGA EL NÚMERO DE SENTENCIAS EN LOS JUICIOS ORALES (SIC) SE HAN DICTADO, EN 2014.

SEGUNDO.- El día trece de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a las solicitudes descritas en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES SÓLO ESTA CONOCER LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO... SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONCRETO A LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO REFERIDO...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO, PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

SEGUNDO.- ORIENTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE ACCESO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN...

..."

TERCERO.- En fecha primero de septiembre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] interpuso dos recursos de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a las solicitudes marcadas con los folios 12624 y 12625, manifestando en términos idénticos lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"

CUARTO.- El dos de septiembre del año anterior al que transcurre, la C. [REDACTED] interpuso cinco recursos de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a las solicitudes marcadas con los folios 12626, 12627, 12628, 12630 y 12631, manifestando en términos idénticos lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)"

QUINTO.- Mediante acuerdos emitidos el día tres de septiembre del año anterior al que acontece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con los siete recursos de inconformidad descritos en el antecedente TERCERO y CUARTO de la presente determinación, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes 593/2014, 594/2014, 595/2014, 596/2014, 597/2014, 599/2014 y 600/2014; asimismo,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RÉCURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACÚMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitieron los presentes recursos.

SEXTO.- Por proveídos dictados el día veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo las notificaciones correspondientes, siendo que dichas diligencias no pudieron llevarse a cabo, ya que las nomenclaturas de las casas ubicadas en la dirección proporcionada por la recurrente no correspondían a la numeración buscada, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED] los acuerdos de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto los proveído que nos ocupan como los relacionados en el antecedente QUINTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dichos autos, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, solamente respecto del recurso de inconformidad marcado con el número 600/2014, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- En fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso recurrida, el segmento QUINTO, respecto de los recursos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

de inconformidad marcados con los números **593/2014, 594/2014, 595/2014, 596/2014, 597/2014** y **599/2014**, asimismo, se le corrió traslado a ésta de los medios de impugnación respectivos, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de las notificaciones de los citados proveídos rindiera los Informes Justificados de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO.- El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes **QUINTO** y **SEXTO** de la presente determinación.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, dictado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 593/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/291/14 de fecha siete de octubre del citado año, constante de dos fojas útiles y anexos, por medio del cual rindió informe justificado, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, no pasa desapercibido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información peticionada recaída a la solicitud con número de folio 12624, empero, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versó en declarar la incompetencia por parte de la Unidad de Acceso constreñida para poseer la información requerida, a consecuencia se determinó que la procedencia del presente recurso sería en base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo, toda vez que de la interpretación armónica efectuada a los artículos 487, fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se advirtió que la institución de la acumulación procede cuando siguiéndose por separado los pleitos, se divida la continencia de la causa, es decir, cuando exista entre éstos identidad de personas, cosas y acción, y en razón que de la imposición efectuada a los autos del expediente 593/2014 y los diversos 594/2014, 595/2014, 596/2014, 597/2014, 599/2014 y 600/2014, se coligió que los extremos de dicha institución se surtían, pues en todos la recurrente es la C. [REDACTED] la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

recurrída, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y el acto reclamado, lo es la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, recaída a las solicitudes 12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12630 y 12631, se determinó que en el presente asunto ameritaba la unidad de proceso; en tal virtud, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula, toda vez que el negocio más antiguo es el 593/2014, en el cual no se había emitido resolución definitiva, se procedió a la acumulación de los expedientes 594/2014, 595/2014, 596/2014, 597/2014, 599/2014 y 600/2014, a los autos del recurso de inconformidad 593/2014, siendo el caso que todos se resolverían en este último; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la impetrante de diversas constancias para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

UNDÉCIMO.- El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/290/14 de fecha siete de octubre del citado año, y anexos, por medio del cual rindió informe justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, no pasa desapercibido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada recaída a la solicitud con número de folio 12625, empero, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la incompetencia por parte de la Unidad de Acceso constreñida para poseer la información requerida, a consecuencia se determinó que la procedencia del presente recurso sería con base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 593/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 594/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DUODÉCIMO.- En misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/289/14 de fecha siete de octubre del citado año, y anexos, por medio del cual rindió informe justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, no pasa desapercibido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada recaída a la solicitud con número de folio 12626, empero, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la incompetencia por parte de la Unidad de Acceso constreñida para poseer la información requerida, a consecuencia se determinó que la procedencia del presente recurso sería con base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo con motivo del acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 593/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 595/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOTERCERO.- En idéntica fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/288/14 de fecha siete de octubre del citado año, y anexos, por medio del cual rindió informe justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, no pasa desapercibido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada recaída a la solicitud con número de folio 12627, empero, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la incompetencia por parte de la Unidad de Acceso constreñida para poseer la información requerida, a consecuencia se determinó que la procedencia del presente recurso sería con base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo con motivo del acuerdo descrito en el segmento DÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 593/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 596/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

JUS/276/14 de fecha seis de octubre del citado año, y anexos, por medio del cual rindió informe justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, no pasa desapercibido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada recaída a la solicitud con número de folio 12628, empero, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la incompetencia por parte de la Unidad de Acceso constreñida para poseer la información requerida, a consecuencia se determinó que la procedencia del presente recurso sería con base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo con motivo del acuerdo descrito en el segmento DÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 593/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 597/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOQUINTO.- El propio día, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/274/14 de fecha seis de octubre del citado año, y anexos, por medio del cual rindió informe justificado, del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, no pasa desapercibido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada recaída a la solicitud con número de folio 12630, empero, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la incompetencia por parte de la Unidad de Acceso constreñida para poseer la información requerida, a consecuencia se determinó que la procedencia del presente recurso sería con base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo con motivo del acuerdo descrito en el segmento DÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 593/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 599/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOSEXTO.- En misma fecha, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/247/14 de fecha dos de octubre del citado año, y anexos, por medio del cual rindió informe justificado, del que se dedujo la existencia del acto

reclamado; de igual forma, no pasa desapercibido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información solicitada recaída a la solicitud con número de folio 12631, empero, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación versaron en declarar la incompetencia por parte de la Unidad de Acceso constreñida para poseer la información requerida, a consecuencia se determinó que la procedencia del presente recurso sería con base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo con motivo del acuerdo descrito en el segmento DÉCIMO, emitido en el expediente de inconformidad 593/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 600/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOSÉPTIMO.- El día doce de diciembre del año anterior al que acontece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,757, se notificaron tanto a la parte recurrida como a la recurrente los acuerdos señalados en los antecedentes DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO.

DECIMOCTAVO.- En acuerdo de fecha siete de enero de dos mil quince, en virtud que el término concedido a la recurrente feneció sin que ésta realizara manifestación alguna acerca de la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMONOVENO.- El día veinte de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,798, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

VIGÉSIMO.- En fecha cuatro de marzo del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014, 596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído aludido.

VIGESIMOPRIMERO.- El día veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,989, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente VIGÉSIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
 596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

QUINTO.- A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer en el siguiente cuadro las solicitudes realizadas por la particular y el acto desplegado por la autoridad.

	FOLIO	SOLICITUD
1.	12624	DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ESTADÍSTICAS DE CUANTOS (SIC) JUICIOS ORALES FAMILIARES SE HAN REALIZADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ EL SISTEMA ORAL FAMILIAR.
2.	12625	DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ESTADÍSTICAS SOBRE CUANTOS (SIC) DIVORCIOS (SIC) INCAUSADOS SE HAN LLEVADO A CABO EN EL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ EL SISTEMA DE ORALIDAD FAMILIAR.
3.	12626	DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ESTADÍSTICAS SOBRE EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORALIDAD FAMILIAR SE HAN LLEVADO A CABO DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ ESTE SISTEMA.
4.	12627	DOCUMENTOS QUE CONTENGAN ESTADÍSTICAS SOBRE EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS SE HAN REALIZADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ ESTE SISTEMA.
5.	12628	DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS SUELDOS DE LOS JUECES DE ORALIDAD EN EL AÑO 2014.
6.	12630	DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS ESTADÍSTICAS DEL NÚMERO DE JUICIOS ORALES PENALES, SE HAN LLEVADO A CABO EN YUCATÁN, DESDE QUE SE IMPLEMENTÓ ESTE SISTEMA.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

..."

Admitidos los recursos, en fechas veintiséis (respecto al folio 12631) y treinta (respecto a los diversos 12624, 12625, 12626, 12627, 12628 y 12630) de septiembre del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que rindiera los Informes Justificados correspondientes dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada en fechas dos (respecto al folio 12631), siete (en relación a los folios: 12627, 12628 y 12630) y nueve (respecto a los diversos 12624, 12625 y 12626) de octubre del propio año los rindió, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Asimismo, por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, dictado en el expediente 593/2014, se procedió a la acumulación de los diversos marcados con los números 594/2014, 595/2014, 596/2014, 597/2014, 599/2014 y 600/2014, en virtud de haberse actualizado los extremos de la acumulación, pues en dichos expedientes la recurrente es la C. [REDACTED], la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; la determinación de fecha trece de agosto de dos mil catorce mediante la cual declaro no ser competente para conocer acerca de las solicitudes de información recaídas en los números de folio **12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12630** y **12631**, y en todos la particular ejerció en cada una el Derecho de Acceso a la Información; esto es, en los referidos recursos de inconformidad, y acorde al principio de economía procesal, quedó acreditada la identidad de partes, acciones y cosas, ameritando así la unidad de proceso, y por ende, se determinó que la resolución definitiva del presente recurso resolvería la materia de los acumulados.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA



INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

ARTICULO 9 A.- ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 9, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DE PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LOS SITIOS DE INTERNET RESPECTIVOS, LO SIGUIENTE:

...

III.- PARA EL CASO DEL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS QUE LO CONFORMAN:

A) LOS PRINCIPALES INDICADORES SOBRE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL QUE DEBERÁN INCLUIR, AL MENOS EL NÚMERO DE: ASUNTOS INGRESADOS, DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE, DE RESOLUCIONES DICTADAS Y DE SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS, Y

..."



Poder Judicial del Estado de Yucatán

QUINTA SECCION DE ADMINISTRACION

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014, 596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que puede estar vinculada con el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 9 y la fracción III del artículo 9 A, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera indirecta con los supuestos aludidos, por lo que se considerada como información pública, ya que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare, pudiere ser que éste también cuente con la información peticionada en el presente asunto al encontrarse ligada con aquella; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño; máxime, que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de estar vinculada con otra información considerada obligatoria y por ende, encuadra de manera indirecta con la fracción IV del artículo 9 y la fracción III del artículo 9 A, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

...
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS
ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
..."

De igual forma, La Ley Orgánica del Poder Judicial, expone:

“ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE

LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

...

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

ARTÍCULO 89.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

...

II.- RENDIR ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UN INFORME ANUAL EN EL MES DE ENERO Y CUANDO LO SOLICITEN, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL JUZGADO A SU CARGO, CONTENIENDO LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS CONOCIDOS Y FALLADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DETERMINE EL PROPIO PLENO;

...

VII.- REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA UNA ESTADÍSTICA ANUAL Y OTRA MENSUAL SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS LLEVADOS EN EL JUZGADO;

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

II. UNIDADES:

...

D) DE PLANEACIÓN.

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XV.- AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL;

...

ARTÍCULO 145.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN ESTA ENCARGADA DE EJECUTAR LA POLÍTICA DE PLANEACIÓN Y DE LLEVAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 148.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II.- DISEÑAR Y OPERAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

III.- RECIBIR, PROCESAR Y DEPURAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA GENERADA POR LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

IV.- CONTAR CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DETALLADA SOBRE EL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SOBRE EL SENTIDO DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL A LO LARGO DEL TIEMPO, EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;

..."

De la interpretación armónica de los numerales, previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Que el **Poder Judicial** es el encargado de impartir justicia y aplicar las leyes de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa y laboral, en los términos que establece la normatividad aplicable en la materia, para ello se deposita en diversos órganos, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia en el Estado y los Juzgados de Primera Instancia.
- Que el **Consejo de la Judicatura**, es el órgano del Poder Judicial dotado de autonomía técnica y de gestión el cual se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de lo encomendado al Tribunal Superior de Justicia, y a su vez, es quien determina el número de juzgados de primera instancia conforme a las necesidades de trabajo y de conformidad al presupuesto que detenta.
- Que el Consejo de la Judicatura para el eficaz ejercicio de sus funciones, cuenta



REGURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

con diversas direcciones, unidades y órganos técnicos, entre ellos la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad de Planeación.

- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** tiene entre sus atribuciones, el autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial.
- Que la **Unidad de Planeación**, es la encargada de ejercitar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial; de igual manera detenta la información estadística detallada acerca de desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo.

En razón de lo anterior, respecto de los folios: **12624, 12625, 12626, 12627, 12630 y 12631**, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información peticionada por la particular es: **la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**; toda vez, que es la encargada de ejercitar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial, en razón de recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos que integran el Poder Judicial, así como el contar con la información estadística detallada acerca de desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo, por ende, al ser el encargado de llevar la información estadística del Poder Judicial, resulta inconcuso que pudiere detentar la información que es del interés de la impetrante conocer, referente a los diversos documentos que contengan las diversas estadísticas peticionadas.

Asimismo, en cuanto al folio **12628**, la Unidad Administrativa competente es **la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**; esto es así, ya que cuenta entre sus atribuciones el autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial y por ende, pudiera detentar el documento en el que conste el sueldo que percibe los jueces de oralidad durante el año dos mil catorce.

OCTAVO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a las solicitudes de información marcadas con los números de folio **12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12630 y 12631**.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a las siete solicitudes descritas en líneas superiores en fecha trece de agosto de dos mil catorce, a través de la cual orientó a la recurrente para efectos que dirigiese sus solicitudes a la **Unidad de Acceso del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos los diversos contenidos de información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, de la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y

- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y **motivada** en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el dar respuesta a la diversas solicitudes de acceso no es de su competencia, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *"Que esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no es competente para conocer sobre la información solicitada, toda vez que entre sus atribuciones solo esta conocer sobre las dependencias y Entidades Paraestatales que conforman el Poder Ejecutivo... se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en concreto a la Unidad de Acceso del sujeto obligado referido..."*, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho; es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

de la obligada debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SÉPTIMO de la determinación que nos ocupa.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha trece de agosto de dos mil catorce en la cual se revolvieron las solicitudes de información con números de folio: 12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12630 y 12631, pues la autoridad no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos legales correspondientes con los cuales acreditaba que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a las diversas solicitudes de acceso que nos ocupa, en virtud de las razones expuestas previamente.

NOVENO. Por lo expuesto, procede a **modificar** la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a las solicitudes marcadas con los números de folio **12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12630 y 12631** y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su resolución para efectos que incorpore los fundamentos y motivaciones para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para detentar la información peticionada.
- **Notifique** a la recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Modifica** la resolución de fecha trece de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo únicamente en lo que respecta a las solicitudes marcadas con los números de folio **12624, 12625, 12626, 12627, 12628, 12630 y 12631**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO,**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**; de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente; es decir, **el día primero de diciembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

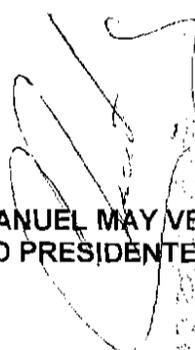


RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: ██████████
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 593/2014 Y ACUMULADOS 594/2014, 595/2014,
 596/2014, 597/2014, 599/2014 Y 600/2014.

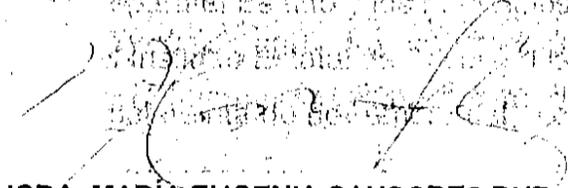
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre del año dos mil quince.-----


 ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
 CONSEJERO PRESIDENTE


 LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
 CONSEJERA


 LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
 CONSEJERA